

INE/CG581/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/34/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/34/2020/HGO**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja¹. El diez de octubre de dos mil veinte se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por la C. Edilberta Flores Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Mineral de la Reforma del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de quien y/o quienes resulten responsables por la contratación de publicidad en red social Facebook en beneficio de la campaña del C. Israel Félix Soto, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal del Mineral de la Reforma, Hidalgo, y derivado de dicha publicidad se denuncia el presunto daño al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo. (Fojas 01 a la 16 del expediente)

Cabe precisar, que con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de deslinde por parte de la quejosa, de los gastos que son materia de pronunciamiento en la presente Resolución.

¹ Escrito de queja que fue presentado, posterior al escrito de deslinde exhibido por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que ostenta seguimiento en la revisión del informe de campaña de candidato y que se verá reflejada dicha determinación en el dictamen consolidado.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

(...)

Edilberta Flores Luna, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral de la Reforma, personalidad debidamente reconocida ante ese organismo electoral, a lo cual anexo copia simple de mi nombramiento, designando como representante legal al Licenciado Miguel Ángel González Castillo y señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Hacienda de Chavarría, Número 109, Fraccionamiento Pitahayas en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, así mismo autorizando a los C.C. Josefina Castillo y/o Jesús Vázquez Castillo para oír y recibir todo tipo de notificaciones; a través del presente escrito le informo que:

Acudo a la Unidad Técnica de Fiscalización atendiendo al oficio número: INE/UTF/DRN/10394/2020 de fecha 01 de octubre el cual bajo protesta de decir verdad me fue notificado el día 08 de octubre del presente año, **con el efecto de realizar un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en contra de quienes han contratado** (sic) **la publicidad que más adelante señalo**, toda vez que manifestó que el Candidato Israel Félix Soto y mucho menos la planilla y voluntariado que se sumo (sic) al proyecto se encuentra contratando publicidad en la Red Social de Facebook en las siguientes paginas: (sic).

[Se inserta link URL].

Tal y como se puede observar en las siguientes capturas de imágenes:

[Se inserta imagen].

Así mismo me he percatado que los perfiles o personas que contratan dicha publicidad son los siguientes:

- Fernando Yamil Rangel Encarnación
- Arturo de Jesús González Orozco

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/34/2020/HGO**

Personas que no son militantes del Partido Revolucionario Institucional, que no forman parte del voluntariado, mucho menos integrantes de la planilla y sobre todo gente que no conocemos o en el caso posibles bots creados para que el dinero gastado sea introducido en el gasto de campaña permitido del Candidato Israel Felix Soto.

Atendiendo a lo antes mencionado es menester señalar que el material que aparece en las paginas (sic) de Facebook ya citadas son material que se encuentra publico (sic) en el perfil de Facebook @IsraelFelixSoto el cual cuenta con el siguiente

link:

[Se inserta link URL].

Con el fin de prevalecer un Proceso Electoral Local es que solicito que la Unidad Técnica de Fiscalización ejerza su facultad de investigación esto con la finalidad de poder dar con los responsables toda vez que lo que buscan realizar es un daño al gasto de tope de campaña del Candidato de Mineral de la Reforma. por el Partido Revolucionario Institucional Israel Felix Soto. (sic).

Toda vez que este tipo de conducta la informe el día 23 de septiembre del año en curso, con un escrito de fecha diecinueve del mismo mes y año, cabe hacer mención que no ingreso con fecha diecinueve toda vez que no había oficialía electoral, pero si bien es cierto lo mande por corre (sic) electrónico tal y como lo demuestro con la siguiente captura de pantalla:

[Se inserta imagen].

Lo anterior es porque el día 19 de septiembre me percate que las paginas (sic) de Facebook antes mencionadas se encuentran publicitando la imagen y materiales que el Candidato no ha realizado y mucho menos ha autorizado sean difundidas por dichas paginas, al contrario, fuero (sic) robadas del perfil publico (sic) del Candidato Israel Felix Soto. (sic).

Por lo expuesto, solicito respetuosamente:

Primero.- Tenerme por presentado con este escrito.

Segundo.- Se ordene oficialía electoral en el que constante la situación que están incurriendo las paginas en comento.

Tercero.- Para efectos de obtener mayor información de quien esta (sic) realizando esta conducta ilícita solicito se coordine con la autoridad que usted crea conveniente a efecto de poder dar con el responsable.

Cuarto.- *Tener por señalado al profesionista mencionado, así como domicilio y personas autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones.*

Quinto.- *Se realice el deslinde de las publicaciones en comento, toda vez que fueron creadas por personas ajenas al Partido, voluntariado, equipo de campaña y de la planilla de Mineral de la Reforma.*

(...)

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El doce de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/34/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del órgano colegiado en cita, así como publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 17 a la 18 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El doce de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 19 del expediente)

b) El quince de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 20 del expediente)

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10740/2020 la Unidad Técnica notificó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 22 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El doce de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10739/2020 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo

del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 21 del expediente)

VII. Notificación del Acuerdo de admisión al quejoso. El doce de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10741/2020 la Unidad Técnica notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Concejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 23 a la 24 del expediente)

VIII. Solicitud de Información a Facebook.

a) El catorce de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10851/2020 la Unidad Técnica solicitó información a Facebook respecto de las dos ligas que, presuntamente fueron contratadas en beneficio del sujeto denunciado. (Foja 44 a la 53 del expediente)

b) El veinte de octubre de dos mil veinte, el representante legal de Facebook dio respuesta al requerimiento formulado, en el sentido de que se describiera con precisión lo formulado en la solicitud de información. (Fojas 54 a la 67 del expediente)

c) El veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11241/2020 la Unidad Técnica nuevamente solicitó información a Facebook respecto de los hechos que se denuncian en el escrito de queja y relacionados con dos ligas alojadas en Facebook. Cabe señalar que se realizó insistencia de fecha 04 de noviembre de dos mil veinte mediante correo electrónico. (Fojas 80 a la 84 del expediente)

d) El once de noviembre de dos mil veinte, el representante legal de Facebook dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 85 a la 89 del expediente)

IX. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El doce de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10742/2020 la Unidad Técnica solicitó su intervención para certificar la existencia de diversas páginas de la red social Facebook. (Fojas 25 a la 27 del expediente)

El catorce de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/DS/1233/2020, la Dirección referida, en función de Oficialía Electoral remitió acuerdo de admisión a la petición de oficialía electoral y remitió el original de acta circunstanciada número

INE/DS/OE/CIR/280/2020 respecto a la certificación de dos páginas de internet. (Fojas 28 a la 43 del expediente)

X. Solicitud de Información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. El catorce de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10851/2020 la Unidad Técnica solicito información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a la afiliación de dos personas físicas a algún partido político en específico en la entidad de Hidalgo. (Fojas 68 a la 70 del expediente)

El diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación a la solicitud formulada mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7411/2020. (Fojas 71 a la 73 del expediente)

XI. Razones y Constancias. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se integró al expediente de mérito, se procedió realizar consulta en la página de la red social Facebook denominadas “*MR Noticias Hidalgo*”, así como del medio de comunicación “*Noticias Xpress Hidalgo*”, a fin de conocer las publicaciones en beneficio de la campaña del C. Israel Félix Soto. (Fojas 74 a la 79 del expediente)

XII. Solicitud de Información a la Dirección Jurídica. El trece de octubre de dos mil veinte, mediante correo electrónico la Unidad Técnica solicito información a la Dirección Jurídica de dos personas físicas relacionadas con el procedimiento de mérito.

La Dirección Jurídica dio contestación a la solicitud de información.

XIII. Solicitud de información al C. Arturo González Orozco. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo de colaboración se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo, notificará una solicitud de información al C. Arturo González Orozco, presunto creador de la publicación materia del procedimiento. (Foja 90 a la 92 del expediente)

XIV. Solicitud de información al C. Fernando Yamil Rangel Encarnación. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo de colaboración se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo, notificará una solicitud de información al C. Fernando Yamil Rangel Encarnación, presunto creador de las publicaciones materia del procedimiento. (Foja 90 a la 92 del expediente)

XV. Solicitud de Diligencia la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo de este instituto. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo de colaboración se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo, que por medio del área de Comunicación Social de la Junta Local Ejecutiva indicará si información o registros de existencia, domicilio, representante o contacto del medio de comunicación “MR Noticias Hidalgo”, así como del medio de comunicación “Noticias Xpress Hidalgo”, ambos en el estado de Hidalgo. (Foja 94 a la 96 del expediente)

XVI. Notificación de emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional. El seis de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/11955/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 97 a la 100 del expediente)

El diez de noviembre dos mil veinte, el PRI dio contestación a la solicitud formulada. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben la parte conducente a continuación: (Fojas 101 a la 110 del expediente)

“(...)

EXPONER

Que vengo a dar contestación al emplazamiento hecho por Usted mediante oficio INE/UTF/DRN/11955/2020 en el que se nos emplaza a nuestro partido a dar contestación dentro de los cinco días naturales a las afirmaciones hechas por esta autoridad, por lo que me permito enunciar las siguientes

CONSIDERACIONES LEGALES

1.- En efecto el deslinde de la propaganda que se desprende de una publicación efectuada en "MR Noticias Hidalgo" y "Noticias Xpress Hidalgo" fue hecho con oportunidad puesto que de manera inmediata una vez que nos percatamos de esta infracción motu proprio, lo hicimos del conocimiento a la autoridad.

Igualmente fue idóneo porque se describió con precisión las páginas o sitios web, (incluyendo link) en donde se podría verificar propaganda del candidato que no fue contratada por el partido ni por el candidato a presidente municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

II.- Como se describió desde el inicio del deslinde, los sitios electrónicos, no son de la titularidad del partido, ni del candidato o integrantes de la planilla. En ese contexto, si se comprende el funcionamiento de las redes sociales,

puede afirmarse que es imposible acceder a la cuenta de otro usuario, sin la clave, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD NOS OBLIGA A LO IMPOSIBLE: NO PODEMOS REALIZAR ACTOS PARA CESAR LA CONDUCTA, PUESTO QUE NO SOMOS TITULARES DE LA CUENTA, EXCEPTO DENUNCIARLA Y ESPERAR QUE LA AUTORIDAD PUEDA HACERLO (como en efecto se hizo).

III.- Ahora bien, el deslinde se hizo precisamente con el propósito de evidenciar ante la autoridad electoral que existía un sitio que publicitaba propaganda que NO ERA CONTRATADA POR MI PARTIDO, NI POR EL CANDIDATO.

En ese sentido, es evidente que se actuó de manera inmediata, idónea y eficaz para que esta autoridad interviniese y diera de baja los sitios o cesara la actividad de las cuentas.

(...)"

XVII. Acuerdo de Alegatos. El seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere pertinente. (Foja 93 del expediente)

Notificación al Partido Revolucionario Institucional. El seis de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/11955/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito. (Fojas 97 a a100 del expediente)

El diez de noviembre de dos mil veinte mediante oficio PRI/REP-INE/744/2020 manifestó las aclaraciones que consideró pertinentes. (Fojas 101 a la 118 del expediente)

XVIII. Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria

celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez..

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/34/2020/HGO**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar el reproche de responsabilidad a cargo del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mineral de Reforma, Hidalgo, el C. Israel Félix Soto.

En razón de lo anterior, deberá establecerse si los hechos controvertidos actualizan algunas de las hipótesis siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Aportación de ente impedido	25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1;
Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a desarrollar la acreditación de los hechos, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, transgreden el marco normativo en materia de fiscalización.

3.1 Acreditación de los hechos

En el escrito de queja se denuncia que en dos perfiles de la red social Facebook se observa propaganda que alude a la campaña del C. Israel Félix Soto, misma que fue contratada como publicidad y se considera que dichas publicaciones constituyen una afectación al tope de gastos de campaña del candidato a la presidencia municipal del Mineral de la Reforma, Hidalgo por el Partido Revolucionario Institucional.

De las páginas antes referidas se advierte la difusión de videos e imágenes alusivos al candidato Israel Félix Soto, de las cuales se obtuvieron los URL'S, que presuntamente fueron contratados mediante el sistema de pago de la red social Facebook, y que constituyen publicidad en beneficio de la campaña del C. Israel Félix Soto; se presenta una tabla describiendo las publicaciones materia del presente procedimiento:




Tabla. Propaganda exhibida en Facebook			
ID FB	Descripción	Fecha	Muestra
3	<p>Video del usuario “MR Noticias Hidalgo”, denominado “<i>¡Pinta bien el futuro en Mineral de la Reforma #Ya Tenemos Presidente Israel Félix Soto!</i>”.</p>	06 de septiembre de 2020	
4	<p>Video del usuario “MR Noticias Hidalgo”, denominado “<i>Nuestro amigo Israel Félix en dos semanas de campaña Hashtag oficial: #QuieroCaminarCxntigo Facebook oficial: Israel Félix Soto Candidato a Presidente municipal de Mineral de la Reforma.</i>”.</p>	16 de septiembre de 2020	
5	<p>Fotografía del usuario “MR Noticias Hidalgo”, denominado “<i>El covid 19 y su nueva normalidad ha cambiado muchos aspectos de nuestra vida cotidiana y la forma de hacer política no fue la excepción, es así como varios candidatos salieron a hacer campaña de forma diferente.</i>”.</p> <p><i>Aquí te mostramos algunas fotos del candidato a Mineral de la Reforma Israel Félix, haciendo sus visitas coordinadas con...”.</i></p>	17 de septiembre de 2020	

Tabla. Propaganda exhibida en Facebook			
ID FB	Descripción	Fecha	Muestra
6	Fotografía del usuario "Noticias Xpress Hidalgo", denominado "El candidato Israel Félix a recorrido las calles de mineral y platicado de cómo va apoyar a las escuelas de mneral de la reforma brindando becas y apoyo tecnológico para los maestros y alumnos ¿Cuáles son las problemáticas principales de ustedes, habitantes de Mineral de la Reforma?".	17 de septiembre de 2020	
7	Video del usuario "Noticias Xpress Hidalgo".	18 de septiembre de 2020	

B. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

B.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta de dos páginas alojadas en la red social Facebook.

Respecto de la consulta en la página de la red social Facebook denominada "MR Noticias Hidalgo" y "Noticias Xpress Hidalgo" arrojó como resultado la constatación de existencia de publicaciones que consignan contenido alusivo al candidato Israel Félix Soto, con la descripción por "gastos generados en las páginas en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política", "la fecha de publicación", "el importe gastado por cada anuncio", "el alcance potencial de visitas" y "área geográfica en que se difundió la publicidad contratada."

B.2. Documental pública consistentes en Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/280/2020.

De la certificación para verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas, se hace constar que en las ligas electrónicas pertenecen a la red social Facebook, correspondiente a los usuarios “MR Noticias Hidalgo” y “Noticias Xpress Hidalgo”.

B.3. Documental privada consistentes en informe rendido por la persona moral Facebook.

En respuesta al requerimiento, y en relación a las publicaciones enlistadas en el cuadro denominado “*Tabla. Propaganda exhibida en Facebook*” se informó lo siguiente:

- La información básica de los suscriptores de las paginas asociadas a las URLs.
- Se incluye el nombre proporcionado al momento de la suscripción para el creador y actual administrador de la página, actual número de teléfono, dirección de correo electrónicos y fecha de creación de la página.
- De los ID 1 y 2, en los anexos A y B contienen la información básica del suscriptor.
- Respecto de los ID 3 y 5 relativa a las publicaciones, en los anexos adjuntos se contiene la información comercial relevante y razonable, accesible de Facebook.
- **De las URLs con ID 4, 6 y 7 indican que no están y no han estado asociadas con una campaña publicitaria.**

C. Valoración de las pruebas y conclusiones.

C.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

C.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I. Se acreditó la existencia de la publicidad en internet.

El PRI presentó escrito de queja para que se investigaran a los responsables de la contratación de publicaciones en la red social Facebook, manifestando que las conductas no fueron realizadas por el partido o el equipo de campaña del candidato; que en ningún momento se solicitó la contratación de la publicidad; por consiguiente, no se erogaron recursos, y consecuentemente solicita que no afecte el tope de gastos de campaña del candidato Israel Félix Soto candidato al cargo de Presidente Municipal por Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Ahora bien, el material aportado en la queja se basa en capturas de pantalla de las publicaciones, donde se observa la fecha de publicación, el usuario, el nombre de la persona que pagó la publicidad, el alcance de visitas y el importe gastado.


En ese sentido, la autoridad fiscalizadora, procedió a verificar las dos ligas de la red social Facebook, que corresponden a los usuarios “MR Noticias Hidalgo” y “Noticias Xpress Hidalgo”, acreditando la existencia de las publicaciones², que contienen información relativa a actos de campaña del C. Israel Félix Soto, asimismo fue corroborada la existencia de las dos ligas mediante acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIR/280/2020 de fecha catorce de octubre de dos mil veinte.

Por consiguiente, se solicitó información al representante legal de Facebook en México, a fin de que proporcionara información relativa a la fecha de creación de las páginas, el nombre del creador y administrador y respecto a las URLs que corresponden en específico a las publicaciones, indicará si fue contratada como publicidad por los titulares de las páginas, el nombre de quién contrató y los métodos de pago.

En respuesta, Facebook remitió información básica de los suscriptores de las paginas asociadas a las URLs, incluyendo el nombre proporcionado al momento de la suscripción para el creador y actual administrador de la página, actual número de teléfono, dirección de correo electrónicos y fecha de creación de la página.

Adicionalmente, manifiesta que las dos ligas de los usuarios “MR Noticias Hidalgo” y “Noticias Xpress Hidalgo” en los anexos A y B contienen la información básica del suscriptor; respecto del anexo A del usuario “MR Noticias Hidalgo”, el creador es Fernando Rangel Encarnación, quien creó la página el 14 de agosto de dos mil veinte y, respecto al Anexo B del usuario “Noticias Xpress Hidalgo” el creador es Arturo González Orozco, quien creó la página el 17 de agosto de dos mil veinte.

Respecto de las URLs relativa a las publicaciones, en los Anexos C, D y E adjuntos se contiene la información comercial relevante y razonable, accesible de Facebook, véase:

ID	ID. FB	URL	Responsable de la publicación / informe Facebook	Muestra
1	3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=235248271200129	Fernando Rangel Encarnación Fecha activa: 06-07 de septiembre del 2020 ANEXO C y D	

² Algunas publicaciones son videos y otras fotografías.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/34/2020/HGO**

ID	ID. FB	URL	Responsable de la publicación / informe Facebook	Muestra
2	4	https://www.facebook.com/watch/?v=2770076733269168	No están y no han estado asociadas con una campaña publicitaria	
3	5	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=122667572892857&id=100692601757021	Fernando Rangel Encarnación Fecha activa: 17-19 de septiembre del 2020 ANEXO E	
4	6	https://www.facebook.com/110523694099817/photos/a.134358748382978/134358711716315/	No están y no han estado asociadas con una campaña publicitaria	
5	7	https://www.facebook.com/watch/?v=2789903004580357	No están y no han estado asociadas con una campaña publicitaria	

De la información a la que esta autoridad se allegó se pudo acreditar la existencia de las dos páginas de la red social Facebook de los usuarios “MR Noticias Hidalgo” y “Noticias Xpress Hidalgo”, esto como resultado de la razón y constancia levantada del contenido de las dos ligas denunciadas, el acta circunstanciada y la confirmación de Facebook.

Ahora bien, solamente se acreditó que dos publicaciones alojadas en la página “MR Noticias Hidalgo”, de las cinco denunciadas, fueron materia de contratación de campañas publicitarias, asimismo se obtuvo que el pagó por dichas publicaciones lo realizó Fernando Rangel Encarnación, por un monto de \$559.80 y \$500 respectivamente, que representó el pago total de los días que estuvieron activas las publicaciones.

II. Los gastos por concepto de contratación de campaña publicitaria no son susceptibles de representar un beneficio propagandístico en favor del C. Israel Félix Soto.

En ese sentido, se abordará el estudio relativo a la existencia de beneficio en favor del C. Israel Félix Soto, candidato a la presidencia municipal del Mineral de la Reforma, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, que pudiera derivar de dos publicaciones alojadas en la página del usuario “MR Noticias Hidalgo” de la red social Facebook, las cuales fueron materia de difusión pagada.

Primero, es de señalar, que el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, recibió escrito de deslinde, desprendiéndose lo siguiente:

“(…)

toda vez que manifiesto que el Candidato Israel Félix Soto y mucho menos la planilla y voluntariado que se sumó al proyecto se encuentra contratando publicidad en la Red Social de Facebook en las siguientes páginas:

[Se inserta link URL].

Tal y como se puede observar en las siguientes capturas de imágenes:
[Se inserta imagen].

Así mismo me he percatado que los perfiles o personas que contrata que dicha publicidad son los siguientes:

- *Fernando Yamil Rangel Encarnación*
- *Arturo de Jesús González Orozco*

Personas que no son militantes del Partido Revolucionario Institucional, que no forman parte del voluntariado, mucho menos integrantes de la planilla y sobre todo gente que no conocemos o en el caso posibles bots creados para que el dinero gastado sea introducido en el gasto de campaña permitido del Candidato Israel Félix Soto.

Atendiendo a lo antes mencionado es menester señalar que el material que aparece en las páginas de Facebook ya citadas son material que se encuentra público en el perfil de Facebook @IsraelFelixSoto el cual cuenta con el siguiente

link:

[Se inserta link URL].

“(…)

Lo anterior es porque el día 19 de septiembre me percate que las páginas de Facebook antes mencionadas se encuentran publicitando la imagen y

materiales que el Candidato no ha realizado y mucho menos ha autorizado sean difundidas por dichas páginas, al contrario, fueron robadas del perfil público del Candidato Israel Félix Soto.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente:

Primero.- *Tenerme por presentado con este escrito.*

Segundo.- *Se ordene oficialía electoral en el que constante la situación que están incurriendo las paginas en comentario.*

Tercero.- *Para efectos de obtener mayor información de quien esta (sic) realizando esta conducta ilícita solicito se coordine con la autoridad que usted crea conveniente a efecto de poder dar con el responsable.*

(...)

Quinto.- *Se realice el deslinde de las publicaciones en comentario, toda vez que fueron creadas por personas ajenas al Partido, voluntariado, equipo de campaña y de la planilla de Mineral de la Reforma.*

(...)"

De lo transcrito se advierte que presuntamente se tuvo conocimiento de la publicidad en la red social Facebook con fecha 19 de septiembre del 2020.

Bajo las consideraciones fácticas apuntadas, resulta necesario pronunciarse respecto de los hechos que fueron puestos a consideración de esta autoridad, por lo que es importante analizar las pretensiones formuladas a la luz de lo previsto por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; así como lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**".

De lo anterior se tiene que cualquier pretensión de deslinde deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá cumplir con los requisitos de juridicidad, oportunidad, idoneidad y eficacia.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos

elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad de Fiscalización conozca el hecho.

Al respecto, del escrito de deslinde se tiene cumplimentado el elemento de eficacia, ya que el acto tendente al cese de la conducta se actualiza al solicita intervención de la autoridad para detener los hechos objeto del deslinde solicitado. En otras palabras, la eficacia del deslinde es alertar a la autoridad respecto de la conducta desplegada, expresando las medidas que considere oportunas para detenerlas.

En este tenor, el escrito de deslinde es idóneo y eficaz, ya que describe con precisión las páginas de la red social Facebook y los links donde se realizó la contratación de publicidad, describiendo los datos de los probables responsables de la contratación, toda vez que precisa información que permite identificar a la persona autora de la conducta materializada, ya que los medios de prueba que ofreció son capturas de pantalla de las publicaciones controvertidas, de cuya búsqueda y visualización se pudo advertir la fecha de publicación, el usuario, el nombre de la persona que pagó la publicidad, el alcance de visitas y el importe gastado.

Así mismo, la fecha en que fue presentado el escrito de deslinde ante esta autoridad (19 de septiembre de 2020), encuentra cercanía razonablemente inmediata con la difusión de las publicaciones controvertidas (6 y 17 de septiembre de 2020).

De manera paralela, el partido presentó escrito de queja para que se investigara al probable responsable o responsables de la contratación de la publicidad en internet, manifestando que las conductas no fueron realizadas por el partido o el equipo de campaña del candidato; que en ningún momento se solicitó la contratación de la publicidad; por consiguiente, no se erogaron recursos, que en su momento pudieran afectar el tope de gastos de campaña.

En dicho escrito de queja, el instituto político manifestó que los perfiles o personas que contrataron dicha publicidad fueron los CC. Fernando Yamil Rangel Encarnación y Arturo de Jesús González Orozco, información que se corroboró por la respuesta otorgada por Facebook, al manifestar que respecto de los dos perfiles denominados “MR Noticias Hidalgo” y “Noticias Xpress Hidalgo” aparecen registradas como creadores los CC. Fernando Rangel Encarnación y Arturo González Orozco, con fecha de creación los días 14 y 17 de agosto de dos mil veinte.

En consideración de esta autoridad, los elementos difundidos, a la luz del escrito de deslinde presentado, permiten considerar que las dos publicaciones que formaron parte de sendas campañas publicitarias, son susceptibles de considerarse como no benéficas en favor de la campaña del C. Israel Félix Soto, ya que el periodo que estuvieron activas corresponde a un solo día del mes de septiembre, posteriormente fueron inhabilitadas, alojadas únicamente en la librería de Facebook (no visible en la página).

Además, es de considerarse el argumento del sujeto obligado en el sentido de que las publicaciones difundidas encuentran correspondencia con contenido informativo alojado en el perfil social del C. Israel Félix Soto, el cual publicó en ejercicio de su libertad de expresión³, y que no fue materia de difusión onerosa desde el perfil de origen (perfil del candidato); esto es, terceros (respecto de quienes no se acreditó vínculo con el partido vía militancia) utilizaron contenido del perfil del candidato a efectos de confeccionar publicaciones en perfiles sociales diversos, y contratando campañas publicitarias para su difusión.

Ahora bien, del material probatorio que se llegó a la autoridad fiscalizadora se tiene que el responsable de las dos publicaciones es Fernando Rangel Encarnación, quien pagó por cada publicación el monto de \$559.80 y \$500 pesos respectivamente, costo que corresponde al total de días que estuvieron activas las publicaciones, estos es los días 6 y 17 de septiembre de 2020, y siendo una persona tercera ajena al partido político quién erogó los recursos, estos se consideran recursos privados.

Así como del contenido de la página “*MR Noticias*” se puede advertir información no solo del candidato Israel Félix Soto al cargo de Presidente Municipal por Mineral de la Reforma, Hidalgo, sino también información alusiva a diversos candidatos, partidos y actos de campaña, que se pueden presumir con carácter noticioso.

En virtud de lo anterior, se tiene que **el responsable de la contratación de las publicaciones en la red social Facebook, corresponde a una persona física**, quien utilizó sus recursos privados para pagar la contratación en la red social y que no tiene vínculo alguno con el partido o el equipo de campaña del candidato, por consiguiente, no se erogaron recursos que sean susceptibles de sumar al tope de gastos de campaña del candidato Israel Félix Soto candidato al cargo de Presidente Municipal por Mineral de la Reforma, Hidalgo.

³ 19/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFORQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARSE. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2019, páginas 20 y 21.

Por cuanto hace a la responsabilidad de la persona física que realizó la contratación de la publicidad, al no ser un sujetos obligados en materia de fiscalización contemplado en el artículo 2 numeral 1, fracción XXIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no es posible fincar responsabilidad alguna en Materia de Fiscalización, sin embargo, de los hechos denunciados no se advierte alguna infracción en materia de Fiscalización por parte de la persona física que se pudiese fincar responsabilidad, por otra parte no pasa desapercibido por esta autoridad que si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentre relacionada en Materia de Fiscalización, se tendrá que hacer de conocimiento a la autoridad competente.

En este orden de idea, la concatenación de los argumentos expuestos previamente permite a esta autoridad colegir la ausencia de responsabilidad reprochable al Partido Revolucionario Institucional y/o su candidato a Presidente Municipal en Mineral de Reforma, Hidalgo, el C. Israel Félix Soto.

Por tanto, dadas las consideraciones argüidas en torno a no responsabilidad reprochable, es dable concluir que los recursos erogados por terceros no pueden representar un beneficio cuantificable respecto de la campaña del C. Israel Félix Soto.

3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 del RF mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento*

(...)”

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado *marco normativo*, los institutos políticos detentan el deber jurídico de reportar en sus informes de campaña, la totalidad de gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Así mismo, como fue expuesto en el apartado denominado *conclusiones*, no se acreditó que las publicaciones alojadas en la red social Facebook, publicadas en el

mes de septiembre hayan sido erogadas por los sujetos obligados, sino que las mismas se pagaron por terceros.

En consecuencia, al tenerse por cierto que los sujetos obligados no erogaron recurso alguno a efectos de adquirir los servicios publicitarios controvertidos, es dable concluir la no acreditación de los extremos que conforman la hipótesis en estudio.

Lo anterior se afirma pues la hipótesis en estudio conlleva la acreditación de componente indispensable, esto es, la acreditación del hecho consistente en que el sujeto obligado hubiese utilizado recursos propios a efectos de adquirir cualquier bien o servicio, lo cual en la especie no acontece, pues como fue expuesto, los servicios propagandísticos fueron sufragados por terceros.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia municipal de Mineral de la Reforma, el C. Israel Félix Soto, no incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **infundado** el presente apartado.

3.3 Estudio relativo a la aportación de ente impedido.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la LGPP, mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
...”*

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado *conclusiones*, la pretensión de deslinde resulta procedente en razón del cumplimiento de los elementos que configuran dicha figura jurídica.

Así mismo, en dicho apartado se razonó que pese a la acreditación del hecho consistente en que terceros contrataron servicios publicitarios en la red social Facebook, lo cierto es que la responsabilidad de dicha conducta no resulta reprochable al instituto político y candidato involucrado.

Por tanto, al haberse cumplimentado con los extremos del deslinde promovido, no resulta procedente el concluir que los recursos erogados representaron una aportación en beneficio de la candidatura involucrada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia municipal de Mineral de la Reforma, el C. Israel Félix Soto, no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la LGP, por lo que debe declararse **infundado** el presente apartado.

4. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/34/2020/HGO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**